



**SUMARIO:**

Págs.

**FUNCIÓN EJECUTIVA**

**RESOLUCIONES:**

**AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE  
HIDROCARBUROS:**

ARCH-006/2025 Se aprueba el Reglamento de Funcionamiento del Directorio .....	2
ARCH-DE-2026-0006-RES Se actualiza el componente Costo de Transporte (CTA), conforme a la metodología establecida en la Resolución Nro. 001-001-DIRECTORIO EXTRAORDINARIO-ARCH-2015, con relación al servicio público de comercialización de Gas Licuado de Petróleo (GLP), incorporando al factor “Diesel” los efectos del Decreto Ejecutivo No. 126 de 12 de septiembre de 2025, sin afectar el precio establecido para el consumidor final.....	26

RESOLUCIÓN NRO. ARCH-006/2025

EL DIRECTORIO  
DE LA AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE HIDROCARBUROS,

CONSIDERANDO:

- Que** el número 3 del artículo 225, de la Constitución de la República del Ecuador, preceptúa que, el sector público comprende a “*Los organismos y entidades creador por la Constitución o la ley para el ejercicio de la potestad estatal, para la prestación de servicios públicos o para desarrollar actividades económicas asumidas por el Estado.*”;
- Que** el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador dispone: “*Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la Ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución.*”;
- Que** el artículo 227, de la Constitución de la República del Ecuador, señala: “*La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación.*”;
- Que** el párrafo tercero del artículo 313 de la Constitución de la República del Ecuador dispone: “*Se consideran sectores estratégicos (...) los recursos naturales no renovables, el transporte y la refinación de hidrocarburos (...).*”;
- Que** el artículo 55 del Código Orgánico Administrativo, señala: “*(...) Para la atribución de competencias a los órganos colegiados se tomará en cuenta al menos: (...)*
- 2. Reglamentación interna.*
- (...)*
- Los órganos colegiados adoptaran sus decisiones sobre la base de los informes técnicos, económicos y jurídicos provistos bajo responsabilidad de los órganos a cargo de las actividades de ejecución y asesoría en la administración (...).*”;
- Que** a través del artículo 11 de la Ley de Hidrocarburos se creó la Agencia de Regulación y Control Hidrocarburífero, ARCH como un “*(...) organismo técnico-administrativo, encargado de regular, controlar y fiscalizar las actividades técnicas y operacionales en las diferentes fases de la industria Hidrocarburífera, que realicen las empresas públicas o privadas, nacionales, extranjeras, empresas mixtas, consorcios. Asociaciones u otras*

*formas contractuales y demás personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras que ejecuten actividades hidrocarburíferas en el Ecuador.*

*La Agencia de Regulación y Control Hidrocarburífero será una institución de derecho público, adscrita al Ministerio Sectorial con personalidad jurídica, autonomía administrativa, técnica, económica, financiera y patrimonio propio.*

*La Agencia de Regulación y Control Hidrocarburífero tendrá un Directorio que se conformará y funcionará según lo dispuesto en el Reglamento (...).";*

**Que** el artículo 3 del Decreto Ejecutivo Nro. 256, del 08 de mayo de 2024 señala que: "Los Directorios de las Agencias tendrán las siguientes atribuciones:

*1. Aprobar y modificar el Reglamento de funcionamiento de los Directorios (...).";*

**Que** mediante informe Nro. INF-DGDA-2025-0001, la Directora de Gestión Documental y Archivo de la Agencia de Regulación y Control de Hidrocarburos presentó al Director Ejecutivo Encargado el "INFORME TÉCNICO SOBRE REGLAMENTO DEL FUNCIONAMIENTO DEL DIRECTORIO DE LA AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE HIDROCARBUROS, en el cual concluye: "(...) La aprobación del Reglamento de Funcionamiento del Directorio de la ARCH es una condición imprescindible para el cumplimiento de los principios constitucionales de eficacia, eficiencia, legalidad y control público. Este cuerpo normativo fortalece la capacidad institucional del Estado para regular y fiscalizar el sector hidrocarburífero, garantizando la defensa del interés público, la sostenibilidad técnica y la transparencia operativa de la Agencia.

*El instrumento propuesto resulta procedente, necesario y pertinente para garantizar la operatividad, orden y transparencia en las actuaciones del Directorio, órgano colegiado de máxima decisión institucional.*

*Cumple con los principios de legalidad, eficacia, eficiencia y control establecidos en la Constitución de la República del Ecuador, la Ley de Hidrocarburos y su normativa reglamentaria (...)."*

**Que** mediante memorando Nro. ARCH-CAJ-2025-0229-ME, de fecha 30 de octubre de 2025, el Coordinador de Asesoría Jurídica de la Agencia de Regulación y Control de Hidrocarburos, emitió el informe legal en el cual concluyó que: "(...) Este instrumento normativo, tiene por objeto que el Directorio de la Agencia de Regulación y Control de Hidrocarburos posea un Reglamento donde consten las atribuciones y competencias para su funcionamiento.

*En virtud de la normativa invocada, facultado en las atribuciones conferidas legalmente, para emitir criterios, informes legales y recomendaciones, en observancia de las disposiciones constitucionales y legales, esta Coordinación de Asesoría Jurídica determina que el Directorio de la Agencia de Regulación y Control de Hidrocarburos conformidad a lo dispuesto por el señor Presidente de la República en el artículo 3 del Decreto Ejecutivo 256 del 08 de mayo del 2024, goza de atribución y competencia legal para conocer, aprobar y expedir la presente resolución (...).";*

**Que** el Director Ejecutivo Encargado, en su calidad de Secretario del Directorio de la Agencia de Regulación y Control de Hidrocarburos, y por disposición de la Presidencia, a través de oficio Nro. ARCH-DE-2025-0397-OF, de fecha 12 de noviembre de 2025, convocó a los señores miembros del órgano colegiado, a la sesión de directorio ordinaria, bajo la modalidad electrónica, a desarrollarse el día 18 de noviembre de 2025, desde las 08h30 hasta las 14h30, a fin de tratar el siguiente orden del día:

***“PUNTO ÚNICO: Expedir el Reglamento de Funcionamiento del Directorio de la Agencia de Regulación y Control de Hidrocarburos, de conformidad con el numeral 1, del artículo 3 del Decreto Ejecutivo Nro. 256 de 8 de mayo de 2024”.***

**EN EJERCICIO** de las atribuciones y facultades, por unanimidad:

**RESUELVE:**

**Artículo 1.-** Aprobar el Reglamento de Funcionamiento de Directorio de la Agencia de Regulación y Control de Hidrocarburos, el cual forma parte integrante de la presente Resolución.

**Artículo 2.-** Disponer a la Dirección Ejecutiva de la Agencia de Regulación y Control de Hidrocarburos notificar a los miembros del Directorio con la presente resolución junto con el Reglamento aprobado por este cuerpo colegiado, así como efectuar los trámites correspondientes para su publicación en el Registro Oficial.

La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

**COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE.-**

**DADO** en la ciudad de San Francisco de Quito, Distrito Metropolitano, a los 18 días del mes de noviembre de 2025.

## DIRECTORIO DE LA AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE HIDROCARBUROS

## CONSIDERANDO:

**Que**, el número 3 del artículo 225, de la Constitución de la República del Ecuador, preceptúa que, el sector público comprende a “*Los organismos y entidades creador por la Constitución o la ley para el ejercicio de la potestad estatal, para la prestación de servicios públicos o para desarrollar actividades económicas asumidas por el Estado*”;

**Que**, el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador dispone: “*Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la Ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución*”;

**Que**, el artículo 227, de la Constitución de la República del Ecuador, señala: “*La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación*”;

**Que**, el párrafo tercero del artículo 313 de la Constitución de la República del Ecuador dispone: “*Se consideran sectores estratégicos la energía en todas sus formas, las telecomunicaciones, los recursos naturales no renovables, el transporte y la refinación de hidrocarburos, la biodiversidad y el patrimonio genético, el espectro radioeléctrico, el agua, y los demás que determine la ley*”;

**Que**, el artículo 314 de la Constitución de la República del Ecuador, señala: “*(...) El Estado garantizará que los servicios públicos y su provisión respondan a los principios de obligatoriedad, generalidad, uniformidad, eficiencia, responsabilidad, universalidad, accesibilidad, regularidad, continuidad y calidad (...)*”;

**Que**, el artículo 55 del Código Orgánico Administrativo, señala: “*Competencias de los órganos colegiados: (...) Los órganos colegiados adoptaran sus decisiones sobre la base de los informes técnicos, económicos y jurídicos provistos bajo responsabilidad de los órganos a cargo de las actividades de ejecución y asesoría en la administración (...)*”;

**Que**, el artículo 11 de la Ley de Hidrocarburos, dispone que “*(...) la Agencia de Regulación y Control Hidrocarburífero, ARCH, como organismo técnico-administrativo, encargado de regular, controlar y fiscalizar las actividades técnicas y operacionales en las diferentes fases de la industria hidrocarburífera (...) La Agencia de Regulación y Control Hidrocarburífero tendrá un Directorio que se conformará y funcionará según lo dispuesto en el Reglamento. (...) El representante legal de la Agencia de Regulación y Control Hidrocarburífero será el Director designado por el Directorio (...)*”;

**Que**, con Decreto Ejecutivo Nro. 256, del 08 de mayo de 2024, el señor Presidente de la República decretó: “*Artículo 1.- Escindir la Agencia de Regulación y Control de Energía y*

*Recursos Naturales No Renovables (ARCERNR), y crear las nuevas agencias: i) "Agencia de Regulación y Control Minero, ARCOM"; ii) "Agencia de Regulación y Control de Electricidad, ARCOTEL"; iii) "Agencia de regulación y Control de Hidrocarburos, ARCH" (...)"*

**Que**, el artículo 2 del antes citado Decreto establece: *"Conformar los Directorios de las nuevas Agencias, constantes en el artículo 1 del presente Decreto, de acuerdo al siguiente detalle:*

- a) *Ministro rector del ramo o su delegado permanente, quien lo presidirá;*
- b) *Un delegado permanente del Presidente de la República; y,*
- c) *El Secretario Nacional de Planificación o su delegado permanente.*

*Los Directores Ejecutivos de las nuevas Agencias actuarán como Secretarios de los Directorios, con derecho a voz, pero sin voto."*

**Que**, el artículo 3 del Decreto ibídem, señala: *"Los Directorios de las Agencias tendrán las siguientes atribuciones: 1. Aprobar y modificar el Reglamento de funcionamiento de los Directorios (...)"*;

**Que**, la Dirección de Gestión Documental de la Agencia de Regulación y Control de Hidrocarburos ARCH, a través de Memorando Nro. ARCH-DGDA-2025-0048-ME, 24 de junio de 2025, puso en conocimiento de la Dirección Ejecutiva el proyecto de Reglamento de Funcionamiento del Directorio de la Agencia de Regulación y Control de Hidrocarburos ARCH, para que sea elevado al Directorio de la ARCH;

**Que**, el artículo 1 con Decreto Ejecutivo N°. 60 de 24 de julio de 2025, señala: *"Disponer a la Secretaría General de Administración Pública y Gabinete de la Presidencia de la República que inicie la fase de decisión estratégica para las siguientes reformas institucionales a la Función Ejecutiva: Fusiones: (...) 5. El Ministerio del Ambiente, Agua y Transición Ecológica al Ministerio de Energía y Minas. (...) 11. La Secretaría Nacional de Planificación se fusiona a la Secretaría General de la Administración Pública y Gabinete. "*

**Que**, el artículo 1 con Decreto Ejecutivo N°. 94 de 14 de agosto de 2025, dispone: *"Fusiónese por absorción el Ministerio del Ambiente, Agua y Transición Ecológica al Ministerio de Energía y Minas, integrándose en su estructura orgánica, para el ejercicio de las competencias, atribuciones y funciones, que le sean asignadas, debiendo garantizarse para ello la desconcentración de los procesos sustantivos, conforme se determine en la fase de implementación de la reforma institucional.";*

**Que**, el artículo 2 del Decreto Ibídem, establece: *"Una vez concluido el proceso de fusión por absorción, modifíquese la denominación del Ministerio de Energía y Minas a Ministerio de Ambiente y Energía a Ministerio de Ambiente y Energía, el cual asumirá todas las competencias, atribuciones, funciones, representaciones y delegaciones constantes en leyes, decretos, reglamentos y demás normativa vigente, que le correspondían al Ministerio del Ambiente, Agua y Transición Ecológica. "*

**Que**, el artículo 1 con Decreto Ejecutivo No. 95 de 14 de agosto de 2025, dispone: *'Fusiónese por absorción la Secretaría Nacional de Planificación a la Presidencia de la República, integrándose dentro de su estructura orgánica como parte de la Secretaría General de la Administración Pública y Gabinete de la Presidencia de la República, para el ejercicio de las competencias, atribuciones y funciones, que le sean asignadas, debiendo garantizarse para ello la desconcentración de los procesos sustantivos, conforme se determine en la fase de implementación de la reforma institucional.';*

**Que**, el artículo 2 del Decreto Ibídem, establece: *"Una vez concluido el proceso de fusión por absorción, modifíquese la denominación de la Secretaría General de la Administración Pública y Gabinete de la Presidencia de la República por Secretaría General de la Administración Pública y Planificación la cual asumirá todas las rectorías, competencias, atribuciones, funciones, representaciones y delegaciones constantes en la Constitución, leyes, decretos, reglamentos y demás normativa vigente que le correspondían a la Secretaría Nacional de Planificación.";*

**Que**, el Decreto Ejecutivo Nro. 142 de 16 de septiembre de 2025, en la Disposición Reformatoria única establece: *"Sustitúyase en el artículo 2, Disposición General Quinta, Disposición General Sexta y Disposición Transitoria Tercera del Decreto Ejecutivo No. 95 de 14 de agosto de 2025, la frase: "Secretaría General de la Administración Pública y Planificación" por "Secretaría General de la Administración Pública, Planificación y Gabinete.";*

**Que**, el Director Ejecutivo Encargado, en su calidad de Secretario del Directorio de la Agencia de Regulación y Control de Hidrocarburos, a través de Oficio Nro. ARCH-DE-2025-0397-OF de 12 noviembre de 2025, convocó a los señores miembros del Cuerpo Colegiado, a Sesión de Directorio Ordinaria, bajo la modalidad electrónica a desarrollarse el día 18 de noviembre de 2025, desde las 08h30 hasta las 14h30, a fin de tratar el siguiente orden del día: *"PUNTO ÚNICO: Aprobar el Reglamento de Funcionamiento del Directorio de la Agencia de Regulación y Control de Hidrocarburos, de conformidad con el numeral 1, del artículo 3 del Decreto Ejecutivo Nro. 256 de 8 de mayo de 2024".*

En ejercicio de la facultad que le confieren el artículo 11 de la Ley de Hidrocarburos en concordancia con el artículo 3 del Decreto Ejecutivo Nro. 256, del 08 de mayo de 2024:

**RESUELVE:**

**APROBAR EL REGLAMENTO DE FUNCIONAMIENTO DEL DIRECTORIO DE LA AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE HIDROCARBUROS**

**TITULO I**  
**DEL DIRECTORIO OBJETO Y CONFORMACIÓN**

## CAPITULO I

### GENERALIDADES

**Artículo 1.- Objeto:** El objeto del presente Reglamento es normar la organización y el funcionamiento del Directorio de la Agencia de Regulación y Control de Hidrocarburos – ARCH.

**Artículo 2.- Alcance:** El presente Reglamento es de aplicación obligatoria para los miembros del Directorio de la ARCH, de sus delegados, del Director Ejecutivo, secretario del Directorio, prosecutivo, funcionarios de la Agencia y demás que establezca este reglamento y normativa aplicable, sus resoluciones son de estricto cumplimiento.

## CAPITULO II

### DEL DIRECTORIO

**Artículo 3.- De la conformación del Directorio:** El Directorio de la Agencia de Regulación y Control de Hidrocarburos estará conformado según lo señalado en la normativa vigente:

1. El Ministro de Ambiente y Energía, o su delegado permanente, quien lo presidirá y tendrá voto dirimente;
2. Un delegado permanente del Presidente de la República, y;
3. El Secretario de la Administración Pública, Planificación y Gabinete, o su delegado permanente.

La o el Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de Hidrocarburos, actuará como Secretario(a) del Directorio y participará con voz, pero sin voto.

A su vez, en las sesiones del Directorio, podrán participar con voz, pero sin voto; los representantes legales de las instituciones públicas cuya comparecencia sea requerida por cualquiera de sus miembros y, otros servidores de la ARCH cuando sean requeridos; asimismo, los asesores de los miembros del Directorio, así como también los funcionarios técnicos de las instituciones a las que representan los miembros del referido cuerpo colegiado, cuando fuere necesaria su presencia y participación. En todos estos casos, se requerirá de la anuencia previa del presidente de este Órgano.

Los Miembros del Directorio podrán delegar su participación, mediante el correspondiente acto administrativo, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 69 del Código Orgánico Administrativo.

Los delegados ocasionales y permanentes de los miembros titulares del Directorio deberán acreditar por única vez y por escrito ante el Secretario de dicho cuerpo colegiado, su calidad para participar en el Directorio. Dicha delegación escrita otorgada por el delegante, deberá contener los requisitos establecidos en el Código Orgánico Administrativo, y deberá ser remitida al Secretario, previo a la instalación de la sesión de Directorio que corresponda.

**Artículo 4.- Atribuciones y deberes del Directorio:** A más de las atribuciones conferidas en la ley, son atribuciones del Directorio:

- a) Aprobar y modificar el Reglamento de Funcionamiento del Directorio;
- b) Expedir, reformar, derogar, las resoluciones y demás normativa secundaria para el correcto funcionamiento y desarrollo del sector hidrocarburífero;
- c) Proponer al Ministerio de Ambiente y Energía los proyectos de leyes, reglamentos o sus reformas, en el ámbito de su competencia, con base en los informes técnicos, económicos y jurídicos debidamente recomendados por el Director Ejecutivo, para conocimiento del Directorio;
- d) Fijar los valores correspondientes a las tasas por los servicios de administración, fiscalización y control en el sector hidrocarburífero, con base en los informes técnicos, económicos y jurídicos, debidamente recomendados por el Director Ejecutivo, para conocimiento del Directorio;
- e) Conocer y aprobar sobre el presupuesto anual hasta el 15 de enero de cada año, de conformidad con el art. 295 de la Constitución de la República, el artículo 106 del COPF, artículo 99 del Reglamento del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas, con dictamen previo del Ministerio de Finanzas y, evaluar su ejecución, sobre la base de las propuestas presentadas por el Director Ejecutivo;
- f) Conocer y resolver sobre el informe de gestión institucional y financiero del Director Ejecutivo de la Agencia, con corte al 31 de diciembre de cada año, que será presentado hasta el 31 de marzo del siguiente ejercicio fiscal;
- g) Nombrar al Director Ejecutivo titular de la Agencia de Regulación y Control de Hidrocarburos, de una terna propuesta por el Presidente del Directorio de conformidad con el artículo 7 del Reglamento Codificado de Aplicación a la Ley de Hidrocarburos;
- h) Nombrar al Director Ejecutivo Encargado de la Agencia de Regulación y Control de Hidrocarburos, en ausencia permanente del titular hasta la designación del mismo;
- i) Establecer los montos de competencia del Director Ejecutivo de la Agencia, para la contratación de obras, bienes y servicios y la enajenación de bienes;
- j) Autorizar al Director Ejecutivo de la ARCH para que proceda con la solicitud de caducidad al Ministro/a de Ambiente y Energía, con relación a los contratos de exploración y explotación de hidrocarburos;
- k) Autorizar al Director Ejecutivo de la ARCH para que proceda con la solicitud al Ministro/a de Ambiente y Energía, respecto a la declaratoria de revocatoria de las autorizaciones relacionadas con las actividades de refinación, industrialización, transporte, almacenamiento y comercialización de hidrocarburos;
- l) Expedir las regulaciones para el control técnico de las actividades realizadas por los agentes que operan en el sector hidrocarburífero, y establecer mediante resolución los valores a ser recaudados por concepto de derechos correspondientes a la ARCH;

- m) Regular el funcionamiento del Registro de Control Técnico de Hidrocarburos y fijar las tasas de los derechos de inscripción y registro;
- n) Expedir el reglamento para normar la calificación de empresas autorizadas para ejecutar actividades de comercialización, almacenamiento y distribución, las mismas que son sujetas a control técnico, así como su regularización y fiscalización;
- o) Aprobar y/o reformar los planes estratégicos sobre las propuestas presentadas por el Director Ejecutivo;
- p) Aprobar, negar o solicitar las reformas pertinentes de los reglamentos técnicos y regulaciones, los consumidores y las medidas para mantener la calidad del servicio público por parte de los actores del mercado.
- q) Establecer las políticas y objetivos de la Agencia, en concordancia con la política nacional en materia de regulación y control hidrocarburífero, y evaluar su cumplimiento;
- r) Delegar al Director Ejecutivo las funciones que considere pertinentes para garantizar la agilidad institucional.

En ningún caso el Directorio de la ARCH será competente para conocer y resolver recursos de impugnación, en vía administrativa.

### CAPITULO III

#### DEL PRESIDENTE DEL DIRECTORIO

**Artículo 5.- Atribuciones del Presidente del Directorio:** Son atribuciones del Presidente del Directorio:

1. Presidir y ejercer las sesiones del Directorio;
2. Aprobar el orden del día a ser tratado en las sesiones a convocarse, considerando los temas planteados por los demás miembros del Directorio;
3. Convocar a los miembros del Directorio por cuenta propia o a través de la o el Secretario del Directorio, a sesión ordinaria o extraordinaria;
4. Instalar, dirigir, suspender, diferir y clausurar las sesiones ordinarias y extraordinarias del Directorio, de conformidad con este Reglamento;
5. Disponer a la secretaría del Directorio que verifique el quórum de las sesiones previo a su instalación;
6. Dirimir con su voto las decisiones que correspondan;
7. Suscribir las actas del Directorio conjuntamente con los demás miembros y el Secretario;
8. Suscribir con la o el Secretario las resoluciones aprobadas y disponer que se notifiquen a sus miembros;
9. Proponer la terna correspondiente para la designación del Director Ejecutivo;
10. Proponer el nombre del candidato a Director Ejecutivo Encargado;

11. Proponer el nombramiento de un Secretario ad-hoc para las reuniones del Directorio en caso de ausencia del titular, del prosecretario o si se considera necesario;
12. Las demás atribuciones y responsabilidades que el Directorio le designe.

## CAPITULO IV

### DE LOS MIEMBROS DEL DIRECTORIO

**Artículo 6.- De los miembros del Directorio:** Son deberes y atribuciones de los miembros del Directorio, las siguientes:

1. Asistir puntualmente a las sesiones;
2. Participar con voz y voto en las exposiciones y deliberaciones que se traten en el Directorio;
3. Cumplir con las resoluciones que se adopten en el Directorio, y procurar su aplicación en las instituciones u organismos a las que representen;
4. Presentar al Presidente del Directorio, cuando fuere el caso, propuestas para que se incluyan en el orden del día de las sesiones;
5. Suscribir las actas de Directorio conjuntamente con los demás miembros y el Secretario;
6. Exigir al Secretario la entrega formal de la convocatoria, documentos, proyectos, estudios e informes a ser tratados por el Directorio, la misma que deberá efectuarse con por lo menos tres (3) días de anticipación a la fecha de la sesión, exceptuando el caso de las sesiones extraordinarias, en las cuales la entrega deberá ser con, por lo menos, un día (1) de anticipación a la fecha de sesión; y,
7. Las demás funciones que les asigne la Ley, los reglamentos y las resoluciones del Directorio.

## CAPITULO V

### DE LA O EL SECRETARIO DEL DIRECTORIO

**Artículo 7.- Del Secretario(a) del Directorio:** La o el Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de Hidrocarburos, actuará como Secretario(a) del Directorio, y se encargará de:

1. Proponer el Orden del Día para aprobación del Presidente del Directorio;
2. Asistir a las sesiones del Directorio con voz informativa pero sin voto y dar fe de lo actuado;
3. Notificar oportunamente a los miembros del Directorio con las convocatorias a las sesiones del órgano colegiado y entregar a cada miembro toda la documentación de sustento y respaldo de los puntos del orden del día a tratarse, de manera física o electrónica;
4. Verificar que todos los informes y proyectos de resoluciones en medio físico o digital, se encuentren respaldados con sus documentos habilitantes, estén

disponibles y hayan sido recibidos por los Miembros del Directorio con, por lo menos, tres (3) días de anticipación en caso de sesiones ordinarias. Para las sesiones extraordinarias, la entrega se efectuará con por lo menos un (1) día de anticipación a la fecha de la sesión;

5. Mantener un registro de los asistentes a las sesiones del Directorio, de las acreditaciones de delegación y de los correos institucionales de los miembros y sus delegados;
6. Concurrir a las sesiones, constatar el quórum, dar lectura al Orden del Día y proclamar resultados de acuerdo a la votación de los Miembros del Directorio;
7. Redactar y suscribir, conjuntamente con el Presidente del Directorio, las resoluciones del directorio, y notificarlas;
8. Redactar y suscribir actas de las sesiones, de conformidad con lo tratado en cada una de las sesiones, coordinando previamente, con los miembros, la revisión de las mismas;
9. Comunicar, cumplir y disponer el cumplimiento de las resoluciones emitidas por el Directorio;
10. Efectuar el seguimiento de las resoluciones emitidas por el Directorio e informar sobre su cumplimiento;
11. Conferir a los miembros del Directorio, en un término máximo de veinticinco (25) días contados a partir de la fecha de realización de la respectiva sesión, copias certificadas de las actas y resoluciones del Directorio, salvo de aquellos asuntos que, conforme la ley, tengan el carácter de reservado;
12. Recibir y dar fe de presentación de comunicaciones, peticiones, escritos y cualquier otra solicitud y requerimiento que le sea dirigido al Directorio;
13. Llevar y mantener, bajo su custodia, el registro-índice de los asuntos que se presenten al Directorio, las actas y resoluciones que se expedieren debidamente numeradas y codificadas, el expediente de cada sesión, los votos electrónicos, las grabaciones de las sesiones del Directorio. La documentación, física y/o digital, que forma parte de los archivos de las sesiones de directorio cumplirán, en lo que corresponda, con la Ley de Comercio Electrónico, Firmas Electrónicas, Mensaje de Datos y su Reglamento, la Norma de Control Interno para las Entidades, Organismos Del Sector Público y de las Personas Jurídicas de Derecho Privado que Dispongan de Recursos Públicos, en lo correspondiente a la norma 401-05 de Documentación de respaldo y su archivo, y demás normativa aplicable;
14. Elaborar y emitir fe de erratas de las resoluciones, actas y demás instrumentos aprobados por el Directorio, cuando existan errores de forma, mecanografía o transcripción, que no alteren el sentido, alcance, ni contenido jurídico de las decisiones adoptadas. La fe de erratas deberá ser suscrita por el Secretario del Directorio, registrada y comunicada a los miembros del cuerpo colegiado, sin perjuicio de su publicación, y;
15. Las demás que sean atribuidas por el Directorio.

**Artículo 8.- Responsabilidad:** El Secretario será responsable por todas sus acciones y omisiones, en particular, de informar oportunamente al Presidente y a los miembros del Directorio, según corresponda, de los asuntos que estos deban conocer y resolver.

Será responsable por las autorizaciones que el directorio emita en función de la información por él proporcionada. Verificará que los informes cumplan con los requisitos previstos para cada caso, antes de ser puestos a consideración del Directorio, debiendo asegurar y garantizar, bajo su responsabilidad y de manera previa, que la información técnica, económica, jurídica u otra según sea el caso, proporcionada al Directorio, sea veraz, clara, precisa, completa, oportuna, pertinente, actualizada y congruente con las recomendaciones que obligatoriamente éste deberá formular para las decisiones del Directorio. Tales informes deberán ser recomendados por el Director Ejecutivo. Por cada punto a tratar, el Director Ejecutivo emitirá un informe consolidado en el cual incluirá su solicitud, su conclusión y su recomendación al órgano colegiado.

El Directorio de la ARCH, adoptará sus decisiones sobre la base de los informes o dictámenes técnicos, económicos y jurídicos provistos bajo responsabilidad de los órganos a cargo de las actividades de ejecución y asesoría en la administración y que sean previamente recomendados por el Director Ejecutivo de la ARCH, siendo de exclusiva responsabilidad de la ARCH sobre la veracidad, exactitud y contenido de los mencionados informes.

Asimismo, el Secretario será responsable por la omisión en la entrega de información oportuna, relacionada con eventos acaecidos por falta de previsión, que por su importancia deban someterse al conocimiento del Directorio; especialmente cuando estos incidan en la gestión adecuada de la Agencia de Regulación y Control de Hidrocarburos, causen detrimento a la misma o la pongan en situación de riesgo por eventuales demandas de terceros o de sanciones por parte de organismos o entidades competentes.

**Artículo 9.- Solicituds formuladas al Directorio:** Toda solicitud, propuesta o asunto, presentado por el Director Ejecutivo deberá constar por escrito, tener su firma de responsabilidad. Por cada punto propuesto se deberá incluir:

- a) Los estudios y/o informes técnico, financiero, legal y otros que sean requeridos según el punto a tratar. Estos documentos deberán estar debidamente numerados, fechados y suscritos por los titulares de las áreas de la Agencia que los elaboraron y revisaron, recomendados por el Director Ejecutivo. El informe legal elaborado por el área jurídica de la agencia justificará el tratamiento del punto o asunto sometido a consideración del directorio, considerando las atribuciones y competencias del órgano colegiado, e incluirá, como anexo, el proyecto de resolución el cual comprenderá la motivación legal y los elementos fácticos respecto de la decisión requerida por parte del órgano colegiado y que deberá

necesariamente deberá estar correlacionada con las conclusiones y recomendaciones de los informes de sustento.

- b) El informe consolidado del Director Ejecutivo con el alcance e implicaciones del o los asuntos sometidos a decisión del Directorio, que deberá incluir su solicitud, su conclusión y su recomendación para la respectiva resolución.

En caso de no cumplirse estos requisitos, el Directorio devolverá la solicitud o propuesta y no tratará el asunto hasta no contar con los mismos.

En el caso de nombramiento del Director Ejecutivo de la Agencia, titular o encargado igualmente será requerido el informe técnico y jurídico correspondiente, por lo tanto, será responsabilidad del Secretario y/o Prosecretario gestionar su emisión.

**Art. 10.- Contenido de los informes y estudios.**- Los informes de los puntos del orden del día deberán contener como mínimo los siguientes requisitos:

- a) Antecedentes: Detalle de las circunstancias de hecho que motivan la emisión de la resolución.
- b) Objetivos: Deberán estar claramente establecidos y alineados con la Ley de Hidrocarburos, su Reglamento y demás normativa aplicable.
- c) Análisis jurídico: En el caso de los informes jurídicos se deberán citar y analizar las disposiciones normativas aplicables al caso, de acuerdo a las atribuciones y facultades del Directorio conforme a la Ley de Hidrocarburos, su Reglamento de aplicación y demás normativa aplicable. Las citas deberán ser conducentes, pertinentes y útiles.
- d) Análisis técnico: En el caso de informes técnicos, los mismos contendrán el análisis de las circunstancias de hecho que motivan el informe. Se sustentará en información estadística y/o técnica de fuentes oficiales, o en caso de no existir, se podrá utilizar información de otras fuentes confiables que sustenten las conclusiones y recomendaciones. Se deberá citar la fuente de la cual fueron tomados todos los datos presentados y el organismo que procesó dichos datos; así como, la conveniencia técnica de adoptar la resolución por parte del Directorio.
- e) Análisis Financiero: En el caso de reformas normativas que tengan un impacto en el presupuesto de la ARCH o del Estado, se deberá contar con un informe financiero que sustente la pertinencia y necesidad de la nueva normativa o en su defecto de la reforma solicitada;
- f) Conclusiones: Se incluirán en forma de resumen ejecutivo las conclusiones extraídas del análisis de todos los demás elementos del informe.
- g) Recomendaciones: Las recomendaciones serán expresas y categóricas sugiriendo la línea de acción legal y técnica más adecuada, sobre la base de las conclusiones y datos del informe;

h) Firma y fecha.- En el informe constará la fecha de su emisión y la firma de los responsables de la elaboración; y

i) Proyecto de Resolución: Los informes jurídicos deberán contar en su anexo, con un proyecto de Resolución que responda a las conclusiones y recomendaciones antes señaladas, si el caso lo amerita.

El contenido y cantidad de informes necesarios, dependerá del tema a tratar y su impacto a nivel regulatorio, jurídico y/o económico.

Verificado el cumplimiento de los requisitos mínimos y habiendo acogido las recomendaciones en los informes de sustento. El Secretario recomendará y pondrá en conocimiento de los miembros del Directorio los informes antes mencionados, mismos que estarán sujetos a revisión en reuniones previas de trabajo; en donde se podrá solicitar la inclusión de elementos que aporten a mejorar el sustento de los mismos, en caso de requerirse se podrá solicitar la incorporación de consultorías y/o informes técnicos en calidad de anexos.

**Artículo 11.- Designación del Prosecretario:** Para cabal cumplimiento de atribuciones y deberes del Secretario, y como apoyo al mismo, el Director Ejecutivo podrá nombrar un Prosecretario, que deberá ser un funcionario de la Agencia, dicha designación deberá ser notificada a los miembros del directorio.

El Prosecretario/a deberá cumplir, como requisito esencial, con experiencia en el manejo, coordinación y gestión de directorios y normativa asociada.

El Prosecretario/a tendrá las obligaciones y responsabilidades que le fueren asignadas por el Presidente y el Secretario del Directorio, en lo que corresponde al manejo administrativo y logístico del órgano de dirección.

## TITULO II

### DEL FUNCIONAMIENTO

#### CAPITULO I

##### DE LAS SESIONES

**Artículo 12.- Sede:** El Directorio tendrá su sede en la ciudad de Quito. Sesiónará cuando sea convocado por el Presidente. La instalación y desarrollo de la sesión se realizará en su sede o en cualquier lugar del país; con asistencia presencial y/o virtual, e inclusive electrónica.

**Artículo 13.- Tipo de sesiones:** Las sesiones de Directorio podrán ser: ordinarias y extraordinarias, bajo las modalidades presencial, virtual y electrónica.

En el caso de sesiones de carácter sincrónico, las modalidades pueden efectuarse de manera presencial y/o virtual según sea requerido por cada miembro.

**13.1.- Sesiones Ordinarias:** El Directorio sesionará ordinariamente una vez cada trimestre, cuyas convocatorias las hará el Presidente o a través del Secretario del Directorio conforme este reglamento, y se efectuará con al menos tres (3) días de anticipación a la fecha prevista y contendrá el Orden del Día y se acompañará los documentos que vayan a ser objeto de conocimiento y tratamiento. En cada sesión ordinaria del Directorio se incluirá un punto de información sobre el cumplimiento de las resoluciones tomadas en las sesiones celebradas previamente, y/o que no hayan sido conocidas en el seno del directorio.

**Artículo 13.2.- Sesiones Extraordinarias:** Se efectuarán cada vez que sean convocadas por el Presidente del Directorio cuando las circunstancias lo exijan, o a solicitud de al menos dos (2) miembros del Directorio. En todos los casos, la convocatoria previa la efectuará el Secretario, con al menos un (1) día de anticipación, acompañando para ello el orden del día en el que consten los puntos a tratarse, entendiéndose que se podrá tratar hasta un máximo de tres (3) puntos, y no se podrán incluir temas varios dentro de la misma. Así mismo deberá contar con los documentos pertinentes, si los hubiere.

**Artículo 14.- Modalidades de las sesiones:** Las sesiones ordinarias y extraordinarias podrán realizarse bajo cualquiera de las siguientes modalidades:

1. Presencial: Esta modalidad de sesión se realizará con la asistencia personal de cada uno de los miembros o sus delegados, el día, hora y en el lugar determinado en la convocatoria.
2. Virtual: Esta modalidad de sesión puede emplearse utilizando sistemas de videoconferencia que tengan niveles apropiados de seguridad, que permitan a todos los miembros, situados en distintos lugares, participar de forma efectiva en la sesión, adoptar decisiones de forma inequívoca y votar con claridad .

Si por problemas técnicos la capacidad de participación y comunicación se viera reducida, por propia iniciativa del Presidente, o a petición uno de sus miembros, se podrá suspender la sesión; aspecto que será dispuesto por el Presidente y notificado por el Secretario a los miembros del Directorio.

3. Electrónica: Esta modalidad de sesión puede emplearse si así lo decidieran los miembros del Directorio, a través de las direcciones de correo electrónico previamente registradas por el Secretario, la cual puede ser asincrónica.

4. Híbrida: Esta modalidad de sesión puede emplearse si así los miembros del Directorio lo deciden y con la finalidad de poder sesionar sin impedimento alguno. Por lo tanto, los miembros del directorio podrán participar de manera presencial o virtual, para lo cual se mantendrá el registro de la asistencia con las grabaciones correspondientes.

**Artículo 15.- Reuniones previas de trabajo.**- Antes de cada sesión ordinaria o extraordinaria, de ser necesario, el Secretario deberá coordinar con los miembros del Directorio o sus delegados y sus equipos técnicos la participación en reuniones previas de trabajo con el objeto de realizar el debido análisis de la documentación que respalde los puntos del orden del día a tratarse en la sesión del Directorio. El Secretario deberá confirmar previamente con los miembros, los funcionarios que participarán en tales reuniones técnicas.

Estas reuniones se efectuarán con una anticipación mínima de tres (3) días previos a efectuarse la convocatoria de la sesión correspondiente; de ser necesario, para el caso de las sesiones extraordinarias, se realizarán en un tiempo menor al señalado.

Las sugerencias, observaciones o recomendaciones que se llegaren a generar como resultado de estas reuniones previas de trabajo tendrán como objetivo exclusivamente facilitar el tratamiento de los puntos del orden del día a los Miembros del Directorio, conforme la matriz de observaciones certificada por el prosecretario, la misma que se incorporará a la convocatoria como habilitante.

**Artículo 16.- De la convocatoria:** La convocatoria realizada por el Presidente del Directorio o su Secretario, por disposición del primero, se enmarcará dentro de las siguientes disposiciones:

Se cursarán mediante documento escrito a través del sistema de gestión documental gubernamental y contendrán: el señalamiento del lugar, fecha, hora, modalidad de la sesión y los puntos del orden del día a tratarse,

Las convocatorias se acompañarán, de manera formal y obligatoria, con los informes, estudios y demás documentación que contenga integralmente la información de respaldo pertinente a cada punto del orden del día, que recomiende y permita a los miembros contar con suficientes elementos de juicio para adoptar las resoluciones que el caso requiera. En cada convocatoria, y para cada punto del orden día, se deberá adjuntar el informe emitido por el titular del área jurídica de la agencia que sustente legalmente la atribución y competencia del Directorio para el tratamiento de ese punto.

Las sesiones ordinarias y extraordinarias serán convocadas, en los términos señalados de conformidad con los artículos 13.1 y 13.2 del presente reglamento.

La entrega tardía de la convocatoria con el orden del día, así como la falta de envío sea total o parcial de los documentos que deberán estar anexos a la convocatoria, será

causa suficiente para que a pedido de uno de los miembros, no se conozca en dicha sesión el o los puntos que no tengan la documentación completa.

Previo a la convocatoria, el Secretario, deberá coordinar con los miembros del Directorio la determinación del lugar, fecha, hora y modalidad en la que se llevará a cabo la sesión.

**Artículo 17.- Expediente del Orden del Día:** El (la) Secretario (a) del Directorio, organizará una carpeta que contenga la documentación de sustento de los aspectos técnicos, económicos y/o legales a ponerse en conocimiento o resolución del Directorio en el Orden del Día. Además, se agregará el proyecto de resolución o disposición respectivo para cada punto del Orden del Día, en caso de ser necesario.

La documentación contenida en el expediente del Orden del Día, deberá ser analizada por los miembros del directorio previo a resolver sobre cada punto, a fin de que las mismas sean fundamentadas para la decisión y emisión de resoluciones o disposiciones que fueren pertinentes.

Los estudios e informes emitidos por la Agencia de Regulación y Control de Hidrocarburos, no serán vinculantes para el Directorio.

## CAPITULO II

### DESARROLLO DE LAS SESIONES

**Art. 18.- Del Quórum:** Tanto para las sesiones ordinarias como para las extraordinarias el quórum de las sesiones se constituirá con al menos dos de sus Miembros o sus delegados, uno de los cuales deberá ser obligatoriamente el Presidente del Directorio o su Delegado, pues en caso de empate, tendrá voto dirimiente.

En el día y hora fijados para la sesión, el Secretario del Directorio, a pedido del Presidente, constatará la existencia del quórum. De existir quórum, el Presidente declarará instalada la sesión Aprobado dicho orden del día, se tratarán los temas allí consignados. Si en el transcurso de una sesión, por ausencia de uno o más de los Miembros del directorio, no se cuenta con el quórum respectivo, el Presidente dará por terminada dicha sesión, sin más trámite.

Si a la hora convocada no estuviere presente el número requerido de Miembros, el Presidente determinará el lapso de espera que se concederá para el inicio de la sesión. Vencido este lapso, sin que se haya logrado el quórum reglamentario, el Presidente del Directorio declarará que la sesión no ha podido ser instalada y convocará para una nueva fecha y hora. En este caso, el Secretario deberá levantar el acta respectiva que dejará constancia de este hecho.

En el caso de sesiones de directorio bajo la modalidad electrónica, los miembros deberán confirmar, de manera previa a la fecha y hora convocada, su participación.

**Art. 19.- Orden del día:** El orden del día será establecido por el Presidente del Directorio sobre la base de la propuesta planteada por el Director Ejecutivo o por pedido de dos de sus miembros.

El orden del día será aprobado por el Directorio al inicio de la sesión. La secuencia de los puntos en el orden del día podrá modificarse a solicitud del Presidente o por decisión de la mayoría de los Miembros del Directorio.

Para el efecto, el Presidente ordenará que por Secretaría se dé lectura a la convocatoria y al orden del día correspondiente y tome la votación correspondiente.

En el caso de sesiones electrónicas, los miembros, previo al día y hora señalados en la convocatoria, comunicarán al presidente y secretario su pronunciamiento respecto del orden del día.

El Directorio únicamente podrá tratar los temas previstos en el orden del día aprobado.

De existir puntos del orden del día que no fueran tratados en la sesión o que fueran postergados por decisión de los Miembros del Directorio, serán tratados de conformidad con lo que disponga el órgano colegiado.

Todos los puntos del Orden del Día, contendrán la documentación necesaria para su tratamiento, esto es, los informes técnicos, económicos, legales y/u otros según correspondan, de conformidad con lo señalado en el Código Orgánico Administrativo y este Reglamento.

**Art. 20.- Desarrollo de las sesiones:** Las sesiones de Directorio seguirá la siguiente secuencia:

1. Por disposición del Presidente, el Secretario constatará el quórum reglamentario;
2. Una vez constatado que existe el quórum, el Presidente instalará la sesión;
3. El Secretario, por disposición del Presidente, procederá a la lectura del orden del día, concluido lo cual el Presidente pondrá a consideración de los miembros del órgano colegiado. Cualquiera de los miembros del Directorio podrá proponer la modificación de los puntos a ser tratados, su reordenamiento, o la declaración del carácter confidencial o reservado de uno de sus puntos;
4. Aprobado el orden del día, el Presidente del Directorio dará paso al análisis y debate respecto de los diferentes temas considerados en el orden del día;
5. Tratado el respectivo punto del orden del día, y de considerarlo suficientemente estudiado o examinado, el Presidente someterá a consideración de los miembros del Directorio la o las mociones presentadas, mismas que serán sometidas a votación;

6. Concluido el tratamiento de los puntos del orden del día, el Presidente dará por terminada la sesión.

Previo a la intervención de los miembros del directorio, sus delegados o los invitados, estos solicitarán la autorización al Presidente del Directorio, para su intervención.

A las sesiones del Directorio, podrán asistir las personas expresamente invitadas para el efecto, según lo soliciten sus miembros, quienes podrán participar en las discusiones, sin derecho a voto.

**Art. 21.- Suspensión o diferimiento de la sesión de Directorio:** Instalada la sesión, de considerarlo necesario, el Presidente del Directorio podrá suspender el desarrollo de cualquier sesión, con la aprobación de la mayoría de los miembros asistentes.

Se suspenderá la sesión de Directorio, si al inicio de la votación no se encontraren presentes todos sus miembros, o por fallas técnicas o de comunicación en las sesiones virtuales.

En estos casos, la sesión será diferida, para lo cual se establecerá el lugar, fecha, hora y modalidad.

**Art. 22.- Cancelación de la sesión de Directorio:** De considerarlo necesario, el Presidente del Directorio podrá cancelar cualquier sesión, por decisión propia o pedido de uno de sus miembros, señalando los correspondientes justificativos. Este caso se aplicará cuando se haya emitido la convocatoria sin que se haya instalado la misma; y deberá efectuarse y comunicarse hasta antes de la fecha y hora establecida para la sesión.

**Art. 23.- Votaciones:** Antes de proceder a la votación, el Presidente procurará que el asunto se haya discutido suficientemente y por consiguiente declarará cerrado el debate.

Los votos serán a favor, en contra o abstención con los motivos que la justifiquen, respecto de la solicitud y recomendación del Director Ejecutivo del punto del orden del día tratado y los informes de sustento.

Cuando los miembros del órgano voten en contra quedan exentos de la responsabilidad que, en su caso, pueda derivarse de las decisiones adoptadas; para cuyo efecto deberán motivar o justificar su voto, los mismos que quedarán sentados en el acta.

Las decisiones tomadas por el Directorio se expresarán mediante resoluciones y por mayoría simple de votos afirmativos de los Miembros asistentes. En caso de existir empate en la votación, el Presidente tendrá voto dirimente.

El miembro que discrepe de la decisión mayoritaria, puede formular su voto particular por escrito en el término de tres días desde la fecha de finalización de la sesión. El voto particular se incorporará en el acta de la sesión de directorio correspondiente.

**Art. 24.- Registro de las sesiones:** Toda sesión será grabada en medios digitales o similares. Tales archivos permanecerán bajo custodia y responsabilidad del Secretario.

## CAPITULO III

### DE LAS SESIONES RESERVADAS

**Artículo 25.-** Excepcionalmente podrán realizarse sesiones de carácter reservado siempre que lo determine la ley de conformidad con la Ley Orgánica de Transparencia y Acceso a la Información Pública, lo cual se hará constar en la convocatoria respectiva.

Sin perjuicio de lo señalado, en cualquier momento de una sesión, el Presidente del Directorio, podrá calificar un punto como reservado.

## CAPITULO IV

### DE LAS ACTAS Y RESOLUCIONES

**Artículo 26.-** Las resoluciones que adopte el Directorio en pleno son obligatorias. Su ejecución será inmediata, salvo el caso en que se estipule lo contrario y/o que se disponga su publicación en el Registro Oficial para su vigencia.

Las Resoluciones serán aprobadas por mayoría de los Miembros intervenientes en la sesión correspondiente. El Presidente del Directorio únicamente tendrá voto dirimente, para el caso de suscitarse empate, debiendo los Miembros del Directorio efectuar la respectiva deliberación a efecto de que sus decisiones se emitan en forma documentada y motivada.

El contenido de la parte considerativa de las resoluciones deberá referirse únicamente a los elementos de derecho y fácticos que fundamentan las decisiones del Directorio relacionados única y exclusivamente a los asuntos tratados. Toda decisión deberá estar debidamente motivada y constará en la parte resolutiva de las resoluciones.

El Directorio podrá adoptar resoluciones mediante las cuales deje sin efecto resoluciones anteriores que no hubieran llegado a ejecutarse o que no estuvieran acordes a las necesidades actuales de la Agencia, para lo cual cualquier miembro, de manera motivada, podrá solicitar que se reconsideré una decisión en el curso de la sesión.

Para que se proceda con la reconsideración deberá contar con el apoyo de la mayoría de los miembros. Debatida la reconsideración, la resolución o disposición deberá ser reformada, revocada o ratificada. En caso de aprobarse la reconsideración, su aplicación quedará en suspenso hasta la próxima sesión en la que el Directorio resolverá sobre el tema materia de la reconsideración. No se podrá plantear una nueva reconsideración de esta última decisión.

**Artículo 27.-** Lo tratado y resuelto en la sesión, constará en el acta correspondiente, la cual deberá estar numerada en orden secuencial y deberá como mínimo, contener:

- a. Lugar, fecha, tipo de modalidad y la hora de inicio, y terminación de la sesión;
- b. Nombres completos de los miembros o sus delegados participantes en la sesión;
- c. Constatación de quórum y aprobación del orden del día;
- d. Por cada punto del orden del día, se redactará:
  - i. Resumen de las opiniones vertidas, exposiciones efectuadas por parte del Director de la Agencia, los miembros del directorio y sus delegados; y, de ser el caso las intervenciones de otros asistentes todos los participantes;
  - ii. Constatación de las votaciones emitidas por cada uno de los miembros así como sus deliberaciones. En el caso de sesiones electrónicas, se transcribirá la parte correspondiente a la votación;
  - iii. Resumen de las decisiones tomadas por el directorio, constantes en las correspondientes resoluciones.
- e. Las firmas de todos los Miembros del Directorio participantes en la sesión;
- f. Las presentaciones realizadas en las sesiones del Directorio forman parte integrante de la misma.

Las actas de las sesiones serán aprobadas en la siguiente sesión del Directorio, con mayoría de votos, previa revisión de los miembros del órgano colegiado. Podrá incluirse, a pedido de los miembros, aclaraciones a sus intervenciones, pero no se podrán modificar las Resoluciones ni el contenido del acta, debido a que es un resumen tomado de la grabación de la reunión. Excepción única a la aprobación de las actas en la siguiente reunión, es que mediare fuerza mayor o caso fortuito, que obliguen a aplicar el contenido de la resolución o sus efectos, en forma inmediata.

Cuando algún miembro no pueda asistir, podrá enviar su voto de aprobación de acta por escrito al Director Ejecutivo de la Agencia. De no contarse con los votos necesarios que permitan aprobar el acta, esta quedará para ser aprobada en la siguiente reunión.

## CAPITULO VII

### DE LA RESPONSABILIDAD

**Artículo 28.-** El Director Ejecutivo y los servidores de las áreas administrativas, técnicas, jurídicas y de asesoría de la ARCH que hubieren emitido estudios o informes en los que se hubieren fundamentado las resoluciones, aprobaciones o

autorizaciones que emita el Directorio, serán responsables de tales decisiones, conforme lo determina la ley.

## DISPOSICIONES GENERALES

**Primera.-** En caso de duda sobre el alcance de las disposiciones contenidas en este Reglamento, o vacío normativo, el Directorio resolverá lo que considere más adecuado.

**Segunda.-** El presente Reglamento únicamente podrá ser reformado o revocado por consenso de los miembros del Directorio de la Agencia de Regulación y Control de Hidrocarburos.

**Tercera.** - Encárguese al o el Director de la Agencia, que una vez aprobado el Reglamento de Funcionamiento del Directorio de la Agencia de Regulación y Control de Hidrocarburos, este sea remitido formalmente a sus miembros para su cabal cumplimiento, así como también su publicación en la página web de la Agencia y Registro Oficial, con el fin de garantizar su acceso y conocimiento.

**Cuarta.-** En todo lo no previsto en el presente Reglamento, se aplicarán supletoriamente las disposiciones contenidas en el Código Orgánico Administrativo y demás normativa aplicable al funcionamiento de órganos colegiados de la administración pública.

**Quinta.-** El presente Reglamento entrará en vigencia a partir de su suscripción y publicación en el Registro Oficial.

## DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Derógese la resolución Nro. ARCERNR-006/2021, que contiene el Reglamento para el Funcionamiento del Directorio de la Agencia de Regulación y Control de Energía y Recursos Naturales No Renovables - ARCERNR, publicada en el Registro Oficial Nro. 447 de fecha 7 de mayo de 2021.

**DADO** en la ciudad de San Francisco de Quito, Distrito Metropolitano, a los 18 días del mes de noviembre de 2025.

El reglamento que precede fue conocido y aprobado por unanimidad por los señores: María Daniela Conde Cajas, José Julio Neira Hanze y Krupskaya Stefanya Pinzón Cañar, en su calidad de miembros del cuerpo colegiado, mediante Resolución Nro. ARCH-006/2025 de Directorio de la Agencia de Regulación y Control de Hidrocarburos, en sesión ordinaria celebrada, el 18 de noviembre de 2025.

Lo certifico.-

Mediante la presente Razón se certifica que: las veinte y tres (23) foja(s) útil(es) que antecede(n), son Fiel Copia del original de la **Resolución Nro. ARCH-006/2025 y su Reglamento**, firmado en físico por la Mstr. María Daniela Conde Cajas Viceministra de Hidrocarburos, Presidente del Directorio y Mgtr. Christian Alfonso Puente García Director Ejecutivo, Encargado de la Agencia de Regulación y Control de Hidrocarburos, Secretario del Directorio, el 18 de noviembre del 2025, documentos que reposa en los archivos de esta Cartera de Estado.

Quito, 03 de febrero de 2026



Abg. Michelle Denisse Garzón Pacheco

**Directora de Gestión Documental y Archivo**

**AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE HIDROCARBUROS “ARCH”**

**Resolución Nro. ARCH-DE-2026-0006-RES****Quito, D.M., 02 de febrero de 2026****AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE HIDROCARBUROS****CONSIDERANDO:**

**Que**, el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador establece que: “*las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la Ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución*”;

**Que**, el artículo 227 de la Constitución de la República del Ecuador dispone: “*La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, descentralización, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación*”;

**Que**, el número 11 del artículo 261 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que el Estado central, tiene competencia exclusiva sobre los hidrocarburos;

**Que**, el artículo 313 de la Constitución de la República del Ecuador, preceptúa: “*El Estado se reserva el derecho de administrar, regular, controlar y gestionar los sectores estratégicos, de conformidad con los principios de sostenibilidad ambiental, precaución, prevención y eficiencia (...). Se consideran sectores estratégicos la energía en todas sus formas, las telecomunicaciones, los recursos naturales no renovables, el transporte y la refinación de hidrocarburos, la biodiversidad y el patrimonio genético, el espectro radioeléctrico, el agua, y los demás que determine la ley*”;

**Que**, el artículo 11 de la Ley de Hidrocarburos, establece que la Agencia de Regulación y Control Hidrocarburífero, es el organismo técnico-administrativo, encargado de regular, controlar y fiscalizar las actividades técnicas y operacionales en las diferentes fases de la industria hidrocarburífera, que realicen las empresas públicas o privadas, nacionales, extranjeras, empresas mixtas, consorcios, asociaciones, u otras formas contractuales y demás personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras que ejecuten actividades hidrocarburíferas en el Ecuador; y que entre sus atribuciones están el control técnico de las actividades hidrocarburíferas y la correcta aplicación de la Ley de Hidrocarburos, sus reglamentos y demás normativa aplicable en materia hidrocarburífera;

**Que**, en los literales b) c) y k) del artículo 11 de la Ley de Hidrocarburos se establece, entre otras atribuciones de la Agencia de Regulación y Control Hidrocarburífero (ARCH), controlar la correcta aplicación de la Ley de Hidrocarburos, sus reglamentos y demás normativa aplicable en materia hidrocarburífera; ejercer el control técnico de las actividades hidrocarburíferas; y auditar las actividades hidrocarburíferas, por sí misma o a través de empresas especializadas;

**Que**, mediante Resolución N° 001-001-DIRECTORIO EXTRAORDINARIO-ARCH-2015, el Directorio de la Agencia de Regulación y Control de Hidrocarburos estableció la fórmula de cálculo de las tarifas por prestación del servicio público de comercialización de Gas Licuado de Petróleo (GLP) por tonelada métrica despachada por la EP PETROECUADOR a las empresas comercializadoras, considerando las actividades de almacenamiento; envasado; revisión, mantenimiento, destrucción y reposición de cilindros y válvulas; transporte de GLP en plataformas, camiones y camionetas; distribución de GLP en cilindros a través de centros de acopio y depósitos de distribución, gastos de administración y representación de red de distribución (comercializadoras); y, transporte al granel desde las plantas de abastecimiento de la EP PETROECUADOR a las diferentes Plantas de almacenamiento o Envasado de las empresas dedicadas a la comercialización de GLP;

**Que**, mediante Decreto Ejecutivo 126 de 12 de septiembre de 2025, el Presidente de la República del Ecuador dispuso la eliminación del subsidio al diésel y estableció un nuevo esquema de determinación de precios basado en condiciones de mercado, modificando sustancialmente el costo del principal insumo del transporte de GLP;

**Que**, la eliminación del subsidio al diésel constituye una variación sustancial de las condiciones económicas bajo las cuales fue determinada la tarifa vigente del Costo de Transporte (CTA);

**Que**, mediante Oficio Nro. MAE-VH-2025-0478-OF de 01 de octubre de 2025, la Viceministra de Hidrocarburos a la fecha señaló: *"se analice la viabilidad de establecer una metodología para el cálculo periódico de la tarifa antes mencionada. Dicha tarifa deberá considerar entre otras variables, la cobertura de toda la cadena de distribución, el piso tarifario, la renovación de flotas y demás parámetros que la Agencia estime pertinentes"*;

**Que**, mediante Resolución ARCH-DE-2025-0029-RES de 02 de octubre de 2025, y su fe de erratas la Agencia actualizó las tarifas por prestación del servicio público de comercialización de GLP, ratificando la obligación de que dichas tarifas reflejen los costos reales del servicio;

**Que**, mediante Oficio Nro. MAE-VH-2025-0579-OF de 12 de diciembre de 2025, el Viceministro de Hidrocarburos remitió a fin de que se analice conforme las competencias de esta Agencia la comunicación Nro. DLC/TPH/0056/2025 de 28 de noviembre de 2025, en la cual la Compañía Nacional de Gas CONGAS C.A presentó un informe técnico en que comunica *"pese al ajuste realizado, el componente Costo de Transporte en Autotanque (CTA) continua siendo insuficiente para cubrir los costos reales de operación de transporte de GLP"* y solicita a la Agencia de Regulación y Control de Hidrocarburos que disponga la revisión y actualización urgente del componente CTA";

**Que**, la Coordinación Nacional de Control de Hidrocarburos con Memorando Nro. ARCH-CNCH-2026-0011-ME de 16 de enero de 2026, emitió el Informe Técnico Nro. ARCH-CNCH-2026-002 que analizó la actualización del componente Costo de Transporte (CTA), aplicando la metodología vigente y el factor de ajuste por incremento del precio del diésel, conforme a parámetros técnicos verificables;

**Que**, la Coordinación de Asesoría Jurídica mediante Memorando Nro. ARCH-CAJ-2026-0016-ME de 16 de enero de 2026, emitió el Informe Jurídico, en el cual se concluye: "Con los antecedentes expuestos, sobre la base de la normativa constitucional y legal aplicable al presente caso, esta Coordinación de Asesoría Jurídica determina que es jurídicamente procedente al no contravenir norma alguna y proceder con la actualización de la Resolución No. 001-001-DIRECTORIO EXTRAORDINARIO-ARCH-2015, mediante resolución del Director Ejecutivo en cumplimiento con la Disposición General Primera, de conformidad con lo establecido en el Informe Técnico, materia de este criterio legal;

**Que**, mediante Resolución Nro. ARCH-005/2025 de 11 de julio de 2025, el Directorio de la Agencia de Regulación y Control de Hidrocarburos designó al Magister Christian Alfonso Puente García, como Director Ejecutivo encargado de la Agencia de Regulación y Control de Hidrocarburos; y,

En ejercicio de la facultad que le confiere el artículo 11 de la Ley de Hidrocarburos, la Disposición General Primera de la Resolución No. 001-001-DIRECTORIO EXTRAORDINARIO-ARCH-2015, y la Resolución Nro. ARCH-005/2025 de 11 de julio de 2025.

#### **RESUELVO:**

**Art. 1.-** Actualizar el componente Costo de Transporte (CTA) conforme a la metodología establecida en la Resolución Nro. 001-001-DIRECTORIO EXTRAORDINARIO-ARCH-2015 con relación al servicio público de comercialización de Gas Licuado de Petróleo (GLP), incorporando al factor "Diesel" los efectos del Decreto Ejecutivo N.º 126 de 12 de septiembre de 2025, sin afectar el precio establecido para el consumidor final.

Comercializadora	Tarifa Comercialización Actualizada (\$/TM)
DURAGAS	\$123,51
VEPAGAS	\$145,32
ESAIN	\$114,43
EP PETROECUADOR	\$105,96
CONGAS	\$126,36
LOJAGAS	\$160,31
MENDOGAS	\$140,18
KINGAS	\$116,52
AUSTROGAS	\$136,39

**Art. 2.-** Ámbito de aplicación. La presente actualización del CTA será aplicable a las operaciones de transporte de GLP a granel que formen parte del servicio público de comercialización regulado por la Agencia de Regulación y Control de Hidrocarburos.

#### **DISPOSICIÓN FINAL**

**PRIMERA.-** Notifíquese con la presente Resolución al Ministerio de Ambiente y Energía, a la EP PETROECUADOR y a las empresas comercializadoras de Gas Licuado de Petróleo (GLP).

**SEGUNDA.-** La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

***Documento firmado electrónicamente***

Mgs. Christian Alfonso Puente García  
**DIRECTOR EJECUTIVO, ENCARGADO**

Referencias:

- ARCH-CNCH-2026-0011-ME

Anexos:

- Anexo 5.1. Comunicación No. DLC/TPH/0056/2025.
- Anexo 5. Oficio Nro. MAE-VH-2025-0579-OF.
- Anexo 4. Comunicación Nro. ASO-413-205.
- Anexo 6. Oficio Nro. ARCH-CNCH-2025-0540-OF.
- Anexo 7. Carta Ciudadano Nro. CIUDADANO-CIU-2026-1354.
- Anexo 1. Memorando Nro. ARCH-DE-2025-0221-ME.
- Anexo 2. Memorando Nro. ARCH-CNCH-2025-0125-ME.
- Anexo 3. Memorando Nro. ARCH-CNCH-2025-0131-ME.
- Anexo 9. Resolución No. 001-001-DIRECTORIO EXTRAORDINARIO-ARCH-2015.
- Anexo 8. Decreto Ejecutivo No. 308 y sus reformas.
- Anexo 11. Resolución Nro. ARCH-DE-2025-0039-RES.
- Anexo 10. Resolución Nro. ARCH-DE-2025-0029-RES.
- informe\_actualizaciōn\_cta\_rev.\_16-1-26.-signed-signed-signed-signed.pdf
- arch-caj-2026-0016-me.pdf
- arch-de-2025-5158-ex-4.pdf





Mgs. Jaqueline Vargas Camacho  
DIRECTORA (E)

Quito:  
Calle Mañosca 201 y Av. 10 de Agosto  
Atención ciudadana  
Telf.: 3941-800  
Ext.: 3134

[www регистрация официальный. gob. ec](http://www регистрация официальный. gob. ec)

IM/PC

El Pleno de la Corte Constitucional mediante Resolución Administrativa No. 010-AD-CC-2019, resolvió la gratuidad de la publicación virtual del Registro Oficial y sus productos, así como la eliminación de su publicación en sustrato papel, como un derecho de acceso gratuito de la información a la ciudadanía ecuatoriana.

*"Al servicio del país desde el 1º de julio de 1895"*

El Registro Oficial no se responsabiliza por los errores ortográficos, gramaticales, de fondo y/o de forma que contengan los documentos publicados, dichos documentos remitidos por las diferentes instituciones para su publicación, son transcritos fielmente a sus originales, los mismos que se encuentran archivados y son nuestro respaldo.